

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente medio de control, a efectos de resolver la medida cautelar solicitada en escrito de demanda.

Manizales, 23 de noviembre de 2022

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 852

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00154 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DIEBO LARGO ORTÍZ
DEMANDADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 187 de 24 de noviembre de 2022

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderada judicial de la parte demandante. (Documento electrónico: 01SolicitudMedida.pdf CuadernoMedidasC).

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de los siguientes actos: 1. Decreto 0269 “Por el cual se establece una planta de empleos de la Gobernación de Caldas y se suprimen unos cargos”; 2. Acto ficto originado en Oficio SG 839 de 8 de noviembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Como consecuencia de la nulidad deprecada, se ordene a la demandada, el reintegro del señor Largo Ortíz, así como el reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta el efectivo reintegro, entre otros.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados y del Decreto 269 de 2017, con sustento en la falta de motivación y falta de competencia de la entidad que expidió el mismo.

Indicó que el Decreto 269 de 2017, desconoce los artículos 13, 29 y 90 del texto superior, explicando que la reestructuración no justifica la supresión de cargos operativos, como tampoco cuenta con un concepto técnico que soporte tal decisión.

Agregó que el Decreto 269 de 2017 debió remitirse una vez se encontrara en firme el acto y por lo tanto, la comunicación de terminación laboral al expedirse por persona que no que goza de las facultades de supresión del demandante, reviste extralimitación de las funciones a ella atribuidas.

Por lo expuesto, solicitó la suspensión de los actos demandados y se ordene la incorporación del demandante a un cargo de igual o superior categoría al que venía ocupando.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de auto del seis (6) de febrero de 2019, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (Documento electrónico: 02CorreTraslado.pdf)

Por su parte, el apoderado judicial del Departamento de Caldas expresó oposición a la medida cautelar, explicando que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 13 de septiembre y 19 de diciembre de 2018, negó medida de suspensión provisional del Decreto 0269 de 20 de octubre de 2017, señalando que la pretensión carece de fundamento legal y fáctico.

Precisó que los conductores mecánicos adscritos al Despacho del Gobernador, existían antes del rediseño y tienen nomenclatura diferente correspondiente al Código 482 grado 05 con una asignación de \$2.215.511, por lo que como bien se desprende del artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 cuando el cargo tiene nomenclatura diferente la asignación básica no puede superar en un 10% la de otra asignación básica, por lo que en el hipotético caso que se hiciera un estudio de equivalencia, el cargo de conductor mecánico, Código 482, Grado 05 supera en un 10% la asignación básica del conductor código 480, Grado 01.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que, de la confrontación de los actos demandados frente a las normas invocadas, no surge de ninguna manera, la verificación automática de las presuntas normas superiores que la parte demandante considera violadas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Subraya el Despacho)

En relación con las características de la suspensión provisional contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*“...De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado del texto)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer sin en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADA

Como se expuso inicialmente, la parte demandante menciona como norma vulnerada, las siguientes disposiciones de rango superior legal.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo expreso, cuya suspensión provisional se solicita, es el siguiente:

“(…)

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

La Administración Departamental se permite dar respuesta a su derecho de petición sobre la posibilidad de ser reincorporado en un cargo igual o equivalente al que ha desempeñado como Conductor.

El Decreto Ley 760 de 2005 Artículo 28 determina que suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios. De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, conforme al último inciso del artículo 31 del Decreto 760 del 2005, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) su decisión, con la finalidad de que dicho ente inicie la actuación administrativa correspondiente.
Estaremos atentos a cualquier inquietud al respecto.

(…)” (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

CONCLUSIÓN

En los precisos términos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe indicarse que al realizar la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio

la vulneración de aquellas, pues dada la naturaleza de la controversia relacionada con aspectos estructurales, procedimentales y relacionados con la supresión del cargo como conductor de la Planta Global de la Gobernación de Caldas definida en el Decreto 269 de 20 de octubre de 2017, expedido por la Gobernación de Caldas y cuya nulidad no se cuestiona en este trámite, se hace necesario realizar un análisis de fondo que no es propio de este escenario procesal y, con el cual, se pueda establecer finalmente si le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones.

Asimismo, debe resaltarse que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso, para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.648.969 y la tarjeta profesional Nro. 219.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado (Documento electrónico: 06Poder.pdf)
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 96.663.116 y la tarjeta profesional Nro. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 09PronunciamientoMedidas.pdf)
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.322.879 y la tarjeta profesional Nro. 239.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 23SustitucionPoderDemandante.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

3. **EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a rectangular border.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ